

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/108/2016.

PROMOVENTES: RENÉ
GABRIEL ALONSO CÓRDOVA
Y TOMASA MARGARITA
SÁNCHEZ GARCÍA,
CONCEJALES INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN ANTONINO CASTILLO
VELASCO, OCOTLÁN,
OAXACA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE SAN
ANTONINO CASTILLO
VELASCO, OCOTLÁN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a treinta y uno de octubre
de dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/108/2016**, promovido por los ciudadanos René Gabriel Alonso Córdova y Tomasa Margarita Sánchez García, en su carácter de Síndico Municipal y Regidora de Seguridad, del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, respectivamente; contra actos del Presidente Municipal, Andrés Odilón Sánchez Gómez, consistentes en la elaboración de un acta ficticia de sesión extraordinaria de

cabildo, fechada el ocho de julio de dos mil dieciséis, en la que se le faculta al Presidente Municipal, para que asuma la representación jurídica de dicho Ayuntamiento; y el usurpar funciones correspondientes al Síndico Municipal.

A N T E C E D E N T E S

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción de la demanda. El veintiséis de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el presente Juicio Ciudadano.

b) Turno. Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de

Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/108/2016, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación y los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Radicación del juicio y primer requerimiento por el Magistrado Instructor. En proveído de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, requirió a la autoridad responsable, para que rindiera su informe circunstanciado y diera publicidad al presente juicio, tal y como lo establece los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios en cita.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Análisis de Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Motivo por el cual, se estima que **este Órgano Jurisdiccional no es competente** para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en estudio, ello en atención a que los actos que reclaman no les causa afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, pues el acto reclamado consistente en los actos del Presidente Municipal, Andrés Odilón Sánchez Gómez, consistentes en la elaboración de un acta ficticia de sesión extraordinaria de cabildo, fechada el ocho de julio de dos mil dieciséis, en la que se le faculta al Presidente Municipal, para que asuma la representación jurídica de dicho Ayuntamiento; y el usurpar funciones correspondientes al Síndico Municipal; no es materia electoral.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO**

PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOELECTORALES DEL CIUDADANO.

Ello, al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; referido a que **los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Al respecto se precisa que los precedentes que integraron el referido criterio jurisprudencial, a los cuales recayeron sentencias de sobreseimiento o desechamiento, según el caso, versaron precisamente sobre aspectos vinculados con el quehacer administrativo inherente a la auto organización municipal, tales como cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales, integración de comisiones, entre otros.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien es cierto que la Sala Superior ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado comprende no solo el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca los derechos de ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, también ha delimitado que, conforme con lo establecido en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y

administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual el ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines.

Conforme con dichos precedentes, cuando la *Litis* planteada verse sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, como acontece en la especie, se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.

Esto es, los actos de la autoridad municipal atinentes a dicha auto organización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios ciudadanos, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio, referido en el citado artículo de la Constitución Federal, como en el artículo 113 de la Constitución particular del estado de Oaxaca.

Como se ve, los actos del cabildo relacionados con su aspecto organizacional tienen base en las disposiciones constitucionales relativas a los ayuntamientos, lo que permite concluir, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local, así como 2 de la Ley Orgánica Municipal, que gozan de capacidad auto organizativa respecto de su vida orgánica, para que consigan sus fines respetando las atribuciones que la propia legislación les confiere.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos y de lo narrado por los actores en su escrito de demanda, se advierte la Litis no versa sobre actos de naturaleza político electoral y, en consecuencia, este Tribunal, es incompetente para conocer y resolver dicho asunto.

Lo anterior es así, ya que en la especie no se advierte acto que le niegue el ejercicio de derecho político-electoral alguno, puesto que de los autos, **no existe constancia alguna** que permita concluir que el asunto sometido a la consideración de este Tribunal, le impida el desempeño del cargo del Síndico Municipal y la Regidora de Seguridad, de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca; pues los actores en el juicio JDC/108/2016, se duelen de la supuesta acción del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, de realizar el acta ficticia de sesión extraordinaria de cabildo de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, en el que se le faculta para que asuma la representación jurídica del Municipio, así también, usurpar funciones propias del Síndico Municipal; lo que escapa a la jurisdicción en materia electoral.

Por lo que, si la parte actora acude en vía de juicio ciudadano con el propósito de controvertir el acta de cabildo de la sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio del presente año, en la que se le faculta al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Andrés Odilón Sánchez Gómez, para que asuma la representación jurídica del dicho Municipio; para lo cual aducen que tal determinación viola el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio de su cargo, toda vez que el Presidente Municipal realizó un acta ficticia de sesión extraordinaria y asume la representación legal del Municipio, cuando no es atribuible a sus facultades; sin embargo, ello no podría ser objeto de tutela

por parte de este Tribunal Electoral, por no implicar violación alguna a dicho derecho fundamental.

Por lo antes razonado, se declara este Órgano Jurisdiccional, incompetente para conocer del presente asunto, en consecuencia, se desecha de plano el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 10, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y se dejan a salvo los derechos de los actores para que lo hagan valer en la vía correspondiente.

Segundo. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es incompetente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando primero** de esta determinación.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, en términos del **considerando primero** de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando segundo** del presente fallo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

MACD/sph/smj